

REUNIONES DE GOBIERNO VIRTUALES O SEMIPRESENCIALES EN MATERIA SOCIETARIA

Julio César García Villalonga¹

Resumen

Como respuesta a la pandemia se ha instrumentado reglamentariamente la posibilidad de celebración de reuniones de gobierno “a distancia” o “virtuales” en materia societaria. La experiencia nacional e internacional enseña que debe favorecerse normativamente su plena celebración en todo tiempo, en tanto se involucre la utilización de medios tecnológicos y digitales que garanticen la comunicación simultánea entre participantes para que éstos puedan acceder a la reunión y participar de ella.

Palabras clave: sociedades - asamblea virtual - regulación legal

Abstract

In response to the pandemic, the possibility of holding "remote" or "virtual" government meetings on corporate matters has been regulated. National and international experience shows that its full celebration should be promoted at all times, as long as it involves the use of technological and digital means that ensure simultaneous communication between participants so that they can access and participate in the meeting.

Key words: Business corporations - virtual assembly - legal regulation

¹ El autor es abogado (Universidad Nacional de Tucumán), Magister en Derecho Empresario de la Universidad Austral, Profesor Adjunto de las Facultades de Derecho y de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires, Profesor de Postgrado en el Curso de Actualización de Derecho Societario de la Universidad de Buenos Aires, en la Maestría de Derecho Empresario de la Universidad Católica de Cuyo, en la Maestría de Derecho Registral de la Universidad Notarial y en la Maestría en Derecho Empresario de ESEADE. Es Secretario de Cámara de la Justicia Nacional en lo Civil y Comercial Federal. Es autor de numerosas publicaciones de su especialidad, en el país y en el extranjero.

I. Introducción

Las medidas de aislamiento legal obligatorias que comenzaron a regir en todo el mundo a comienzos de 2020 a causa del virus COVID-19, y particularmente en Argentina desde el mes de marzo, implicaron, en los hechos -entre muchas otras alteraciones-, la prohibición del traslado físico y efectivo de personas de un lugar a otro, lo que generó innumerables limitaciones.

En el plano empresarial ello significó, por un lado, el cierre temporal –o definitivo- de establecimientos (con la consiguiente suspensión total o parcial de la planta de personal) y, por otro lado, en los emprendimientos que subsistieron, extremos cuidados sanitarios en aquellas actividades cuya prestación excepcional quedó habilitada al ser consideradas “servicios esenciales”, protocolos y esquemas de distanciamiento físico, implementación del trabajo remoto y menor movilidad por viajes, reuniones y eventos, entre otras.

En este último supuesto -esto es, el de las empresas que lograron subsistir y continuar con la explotación de su actividad o, en su caso, readecuándola al nuevo contexto del mercado- la limitación y prohibición de transitar, trajo, consiguientemente, la de reunirse presencialmente en un mismo lugar para la adopción de decisiones.

Ello originó a que durante el período de vigencia del Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) nro. 297/2020 (y sus sucesivas prórrogas)², se decidiera implementar la celebración a distancia de las reuniones de los órganos de gobierno y de administración de sociedades, mediante la utilización de medios o plataformas informáticas o digitales, incluso para aquellos supuestos en que los estatutos sociales no las hubieran previsto.

Interesa, pues, ahondar en el tópico relativo a la toma de decisiones, aunque focalizándola únicamente respecto de las adoptadas por los órganos de *gobierno* de los distintos tipos societarios, examinando la incidencia y operatividad que las nuevas normativas y reglamentaciones aparejaron respecto de las ya existentes.

Por limitaciones de espacio se dejará para otra oportunidad la problemática de las reuniones de los órganos de administración y fiscalización de las sociedades (claro está, en los supuestos que

² Por el que se prohibió, limitó o restringió la libre circulación de las personas, como consecuencia del estado de emergencia sanitaria comentado.

se traten de órganos colegiados), sin perjuicio de poder anticipar que las soluciones para las reuniones a distancia aquí analizadas podrían ser –con las adaptaciones propias del caso– trasladadas a tales supuestos, en lo que resultase compatible.

En el cometido propuesto, y toda vez que el examinado es un fenómeno que ha tenido amplia repercusión a nivel mundial, habrá de hacerse referencia primeramente al estado de la cuestión en el derecho comparado –donde se verá que el tópico bajo estudio ha tenido recepción, en algunos supuestos, desde antaño–, para luego pasar a analizar el alcance de la normativa vigente en Argentina.

II. Situación en el derecho comparado

La celebración de asambleas a distancia, en especial en el marco de las S.A., discurre por carriles diferenciados, evidenciándose –tal como se verá *infra*– una recepción tempestiva del mecanismo de toma de decisiones de gobierno societarias fundamentalmente en los países europeos.

Ciertos países concibieron el mencionado mecanismo en épocas de bonanza económica, en tanto otros lo hicieron motorizados por emergencias extremas, tal como la que en la actualidad se vivencia a causa de la pandemia, a causa de la comentada limitación del tránsito ambulatorio de quienes deben definir la suerte del gobierno de las diversas corporaciones o sociedades.

De una lectura del cuadro sinóptico elaborado a continuación se advierte que las situaciones descriptas no son similares cotejando los países que adoptaron la modalidad de asamblea a distancia anticipadamente, con aquéllos que lo hicieron recién en la actualidad. En efecto: las decisiones legislativas o reglamentarias adoptadas bajo la presión de la pandemia, si bien se erigen en una vía de solución alternativa transitoria, habrán de merecer al corto o mediano plazo –en más de un supuesto– una revisión o reformulación que trascienda esta coyuntura y permita adecuar el marco jurídico a los requerimientos y necesidades operativas de todos los tipos societarios existentes.

<i>País</i>	<i>Marco Legal</i>	<i>Contenido</i>
España	Ley de Sociedades Cotizadas (Real Decreto Legislativo 1/2010, del 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital)	Prevé la posibilidad de que la participación en la junta general y el voto puedan ejercerse mediante correspondencia postal, electrónica o cualquier otro medio de comunicación a distancia. Para ello, establece las siguientes formas: a) La transmisión en tiempo real de la junta general. b) La comunicación bidireccional en tiempo real para que los accionistas puedan dirigirse a la junta general desde un lugar distinto al de su celebración. c) Un mecanismo para ejercer el voto antes o durante la junta general sin necesidad de nombrar a un representante que esté físicamente presente en la junta. ³
Francia	Código de Comercio	En el art. R225-61 se prevé la posibilidad de que las sociedades prevean en sus estatutos la modalidad de que los accionistas voten en las reuniones por medios electrónicos de telecomunicaciones, debiendo contar, con dicho objeto, con un sitio en Internet dedicado exclusivamente a estos fines. ⁴ El accionista que lo desee podrá completar el voto o representación accediendo a la página <i>web</i>

³ Cfr. DE CARLOS BELTRÁN, Luis, “*La sociedad cotizada*”. Texto de la conferencia pronunciada el día 24/02/2015 en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación en el marco del seminario de Derecho Mercantil dirigido por Aurelio Menéndez. Medio: Actualidad Jurídica Uría Menéndez, n° 39, en <https://www.uria.com/es/publicaciones>

⁴ Enuncia el artículo en cuestión: *Les sociétés dont les statuts permettent aux actionnaires de voter aux assemblées par des moyens électroniques de télécommunication aménagent un site exclusivement consacré à ces fins*. Disponible en Código de Comercio, Titre II, Chapitre V, Section 3, Article R225-61: http://legifrance.gouv.fr/affichCode.do;jsessionid=CAAB669F4618AAF6A0802B0ACA824EE7.tpdjo08v_2?idSectionTA=LEGISCTA000006161468&cidTexte=LEGITEXT000005634379&dateTexte=20081019.

	<p>indicada por la sociedad, marcando en la pantalla las opciones que le interesen, bajo el entendido que de no decidir favorable o negativamente acerca de algún punto se reputará su voto como negativo. Luego enviará los datos con su firma electrónica, que serán archivados por la sociedad. Esto último con la ventaja de que la firma digital debidamente certificada permitirá no sólo la identificación del emisor sino que el contenido del voto no haya sido alterado. La celeridad de este proceso o, si se quiere, del recuento de estos votos, ha permitido ampliar el plazo de recepción a las 15 horas de la víspera de la junta, cuando, sin embargo, para recibidos por correspondencia la antelación máxima es de 3 días.</p> <p>De su lado, la participación virtual en la junta está regulada por el artículo R225-97 de la parte reglamentaria del Código de Comercio, que expresamente enuncia: “A fin de garantizar (...) la identificación y la participación efectiva en la asamblea de accionistas y participando por medios de videoconferencia o telecomunicación, estos medios han de transmitir al menos la voz de los participantes y han de satisfacer las características técnicas que permitan la retransmisión continua y simultánea de las deliberaciones”.⁵</p>
--	---

⁵Afin de garantir, en vue de l'application du II de l'article L. 225-107, l'identification et la participation effective à l'assemblée des actionnaires y participant par des moyens de visioconférence ou de télécommunication, ces moyens transmettent au moins la voix des participants et satisfont à des caractéristiques techniques permettant la retransmission continue et simultanée des délibérations. Disponible en Code de Commerce, Titre II, Chapitre V, Section 3, Article R225-97. http://legifrance.gouv.fr/affichCode.do;jsessionid=CAAB669F4618AAF6A0802B0ACA824EE7.tpdjo08v_2?idSectionTA=LEGISCTA000006161468&cidTexte=LEGITEXT000005634379&dateTexte=20081019

Italia	Régimen de Sociedades, regulado en el Código Civil	El art. 2.370, reformado en el año 2.003, determina, en lo que aquí interesa, que “Pueden intervenir en la asamblea los accionistas que ostentan el derecho de voto (...) Los estatutos pueden consentir en la intervención durante la asamblea mediante medios de telecomunicación o la expresión de voto por correspondencia. Se excluye el voto por correspondencia si se considera que se intervino en la asamblea”. ⁶ Esta norma abarca a todas las sociedades por acciones, sin efectuar distingo entre sociedades abiertas o cerradas.
Perú	Ley General de Sociedades nro. 26.887 Código de Buen Gobierno Corporativo para las Sociedades Peruanas ⁷	La Ley establece la posibilidad de realizar juntas no presenciales. Contempla que la voluntad social se establezca por los medios escrito, electrónico, o de otra naturaleza que permita la comunicación y garantice su autenticidad. Por su lado, el Código recomienda definir procedimientos para el ejercicio del voto de forma tal que resulten accesibles y simples para los accionistas. La sociedad debe tener habilitados los mecanismos que permitan al accionista el ejercicio del voto a distancia por medios seguros, electrónicos o postales, y que garanticen que la persona que emite el voto es efectivamente el accionista.

⁶ Decreto legislativo 17 gennaio 2.003, n.6: Riformaorganica della disciplina delle società di capitali e società cooperative, in attuazione della legge 3 ottobre 2001, n. 366. Sezione VI, Dell’ assemblea, 2370. Disponible en: <https://lexscripta.it/codici/codice-civile/articolo-2370>.

⁷www.smv.gob.pe

Colombia	Decreto 398, del 13/03/2020, que modifica el art. 19 de la ley 222.	<p>Prevé la posibilidad de que existan reuniones no presenciales, siempre y cuando los socios o miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva. Además, en la convocatoria se debe indicar el medio tecnológico para acceder a la reunión. En relación con las adiciones realizadas por el Decreto nro. 398, la más importante tiene que ver con la creación de una nueva forma de reunión; las Reuniones Asamblearias Mixtas. Bajo esta figura, los asociados pueden participar de la reunión tanto de manera presencial como de manera virtual. En ese sentido, es posible activar medios tecnológicos apropiados para que los socios de manera remota puedan acceder a las asambleas de accionistas donde se encuentran de manera presencial otros miembros del cuerpo colegiado. En este caso, resulta de vital importancia garantizar el derecho al voto de aquellas personas que usan los medios tecnológicos para acceder a la reunión.</p>
Brasil	Ley de Sociedades por Acciones, nro. 6404/1976	<p>En su art. 121, recientemente reformado por la Medida Provisional nro. 931, 2020, establece que la junta general, convocada e instalada de conformidad con la ley y los estatutos, tiene el poder de decidir todos los asuntos relacionados con el objeto de la sociedad y tomar las resoluciones que considere convenientes para su defensa y desarrollo. Efectúa un distingo entre sociedades anónimas que cotizan en bolsa y sociedades cerradas, en los siguientes términos:</p>

		<p>a) En las sociedades que cotizan en bolsa, el accionista puede participar y votar a distancia en una junta general, de conformidad con las normas de la Comisión de Bolsa y Valores.</p> <p>b) En las sociedades cerradas, el accionista puede participar y votar a distancia en una junta general, de conformidad con los reglamentos del Departamento Nacional de Registro e Integración de Empresas de la Secretaría Especial de Desburocratización, Gestión y Gobierno Digital del Ministerio de Economía.</p>
Chile	Norma de Carácter General nro. 435 de 18 de marzo de 2020	La Comisión para el Mercado Financiero (CMF) emitió la Norma de Carácter General nro. 435 de 18 de marzo de 2020, que permite la participación y votación a distancia para las juntas de las sociedades anónimas sujetas a autorización de existencia de la CMF, siempre que los medios tecnológicos utilizados garanticen la identidad de los accionistas y/o sus apoderados, si fuere el caso, y cautelen el principio de simultaneidad o secreto de las votaciones.

III. Mecanismos de adopción de acuerdos sociales en el derecho societario argentino

a) Tanto la ley 19.550 (en lo sucesivo LGS), como la ley 27.394 (comprensiva de la regulación legal de la Sociedad por Acciones Simplificada) definen diversos mecanismos legales mediante los cuales los socios o accionistas pueden adoptar resoluciones sociales que, conforme a la teoría orgánica, serán imputadas a la sociedad como propias.

En ambas normativas prevalece, como regla, un principio absoluto: el de *libertad de formas*, por el que se prioriza la voluntad individual de los socios, por sobre la forma en la que su

voluntad es exteriorizada. No obstante, tal como se examinará seguidamente, los mecanismos para la adopción de las comentadas decisiones difieren según el tipo social en particular, exigiéndose ciertos recaudos en los más complejos.

Tal realidad habilita a concretar una clasificación adoptando como parámetro el grado de libertad o rigidez en las formas exigidas, y la necesidad, o no, de concurrencia física de los socios para la adopción de la decisión de gobierno.

Examinados cada uno de los tipos societarios existentes, el *status* existente hasta el inicio de la pandemia -y que en la mayoría de los supuestos se ha mantenido inmutable- queda definido conforme al siguiente esquema:

i.- Respecto de la sociedad colectiva, el art. 131 LGS dispone que: *“toda modificación del contrato, incluso la transferencia de la parte a otro socio requiere el consentimiento de todos los socios, salvo pacto en contrario. Las demás resoluciones sociales se adoptarán por mayoría”*.

Adviértase que la norma transcrita, nada establece en punto a la forma de adopción de resoluciones sociales, dejando de lado cualquier requisito de forma en lo referente a la reunión de socios.

Por ende, en este tipo social hay libertad absoluta de forma en la adopción de las decisiones sociales siempre que cumplan los siguientes requisitos sustanciales: a) que exista el efectivo consentimiento de los socios; y b) que dicho consentimiento alcance el grado de *quórum* y mayorías que la ley o, en su defecto, el estatuto, requiera.⁸

De ello se sigue que nada impide que se adopten decisiones a distancia, mediante mecanismos legitimados y aceptados por los titulares del capital social.

ii.- En la sociedad en comandita simple (art. 139, LGS) la ley remite al principio de plena libertad de formas vigente para la sociedad colectiva. De allí que su régimen resulte idéntico al comentado precedentemente.

⁸ DE LEON, Darío, *“Celebración de acuerdos sociales mediante la utilización de medios de comunicación simultáneos”*, en *“Las nuevas tecnologías ante el Derecho Comercial”*, Ediciones Didot, Buenos Aires, 2019, ps 147 a 162.

iii.- En la sociedad de capital e industria (art. 145, LGS) ocurre lo mismo que en los tipos societarios aludidos con prelación. Por lo tanto, también es dable prever la toma de decisiones por mecanismos semipresenciales.

iv.- En la sociedad de responsabilidad limitada, el art. 159 LGS, en línea a lo comentado para los tipos anteriores, dispone que “*el contrato dispondrá sobre la forma de deliberar y tomar acuerdos sociales*”.

La única excepción a este principio de libertad de formas se verifica en el caso de aquellas S.R.L. que alcancen el monto de capital fijado por el art. 299, inc. 2°, LGS⁹, supuesto en el cual los socios deben necesariamente reunirse en asamblea.

Sin embargo, aún fuera de ese supuesto, el contrato puede establecer que las decisiones de los socios deban adoptarse en asambleas, en cuyo caso serán de aplicación las normas que regulan este instituto para las S.A. -y lo que se explicará más abajo en torno a la posibilidad de concretar reuniones semipresenciales-, con excepción de lo referido a la citación a los socios, que se realizará en forma personal o por otro medio fehaciente al domicilio que surja del contrato constitutivo o a aquel que posteriormente se hubiera notificado a la gerencia, no siendo necesaria la publicación de avisos en el Boletín Oficial.¹⁰

Agrégase que para la hipótesis en que en el contrato no se hubiera previsto la forma de adoptar las decisiones, la ley también admite dos (2) procedimientos en los cuales no se requiere que los socios se encuentren reunidos para adoptar las decisiones.

Son los supuestos de:

a) la *declaración por escrito* en la cual la totalidad de los socios se manifiestan sobre una determinada cuestión. Aquí será imprescindible que conste expresada la voluntad de todos los socios indicando el sentido de su voto respecto del tema en cuestión, aunque no es necesario que todos voten en forma unánime.

⁹ Actualmente \$50.000.000.

¹⁰ En definitiva, debe cumplirse con el procedimiento que se hubiera previsto en el contrato y con recaudos mínimos para asegurar los derechos de los socios. Incluso no se puede descartar la autoconvocatoria, salvo que ello hubiese estado prohibido en el contrato. PELÁEZ, Enrique, “*La sociedad de responsabilidad limitada*”, en “*Derecho Privado, Sociedades y otras formas de organización jurídica de la empresa*”, 3ra edición actualizada y ampliada, Directores: CURÁ – GARCÍA VILLALONGA, Ed. La Ley, agosto de 2020, ps. 581 y ss.

b) la *consulta* que efectúa la Gerencia en forma simultánea y por un medio fehaciente a todos los socios. La comunicación debe ser dirigida al domicilio constituido por el socio en el instrumento constitutivo, a menos que posteriormente hubiera notificado su modificación a la gerencia. Los socios deben responder dentro de los diez (10) días de haberseles cursado la consulta. La respuesta debe ser dada a través de cualquier medio que garantice su autenticidad, expresando su posición con relación al tema sujeto a consulta.¹¹

Lo original de estos dos (2) sistemas comentados es que *no son presenciales* -esto es, no requieren la reunión de todos los socios en un mismo tiempo y lugar- y privilegian, *per se*, la toma de decisiones a distancia.

v.- En la sociedad anónima se impone a la asamblea como mecanismo único y obligatorio para la adopción de las resoluciones sociales de gobierno.

Trátase de un mecanismo esencialmente presencial ya que, por su propia naturaleza, requiere la concurrencia de los socios a los efectos de participar, deliberar y resolver con sus voces y votos la toma de las resoluciones sociales. Ello presupone la presencia de sus miembros o representantes (esto último, en caso que se trate de personas jurídicas accionistas), aunque, tal como se verá con posterioridad, este principio deviene, en la actualidad, relativo.

vi.- Análoga situación que la experimentada en la S.A. se vivencia en la sociedad en comandita por acciones (a la que, en esta materia, se aplican las normas de la S.A. en función de lo preceptuado por el art. 316 LGS).

vii.- En lo que concierne a la S.A.S., la ley 27.349 ha estructurado este nuevo tipo societario, que tiene como destinatarias a las PyME, sobre la base de cláusulas abiertas a la autonomía privada y a través de modelos tipo de cláusulas predisuestas, dejando poco margen a la imperatividad normativa, quedando ésta reservada para aquellas SA abiertas o que cotizan en mercados de valores, en las que puede estar comprometido el interés público, el ahorro público, el mercado o el inversor.

Si bien la ley no ha seguido un criterio riguroso sobre la aplicación de la autonomía privada, esta regla se relaciona con el régimen de la S.A.S., básicamente en dos (2) normas: la del art. 36, que hace referencia al “instrumento constitutivo” -el cual deberá contener los requisitos que

¹¹ Ibidem, p. 583.

se detallan en once (11) incisos, “sin perjuicio de las cláusulas que los socios resuelvan incluir”, lo cual permite estructurar un régimen de estipulaciones de libre configuración, adecuadas a los objetivos que persigan los socios, que resulta comprensivo de la definición de los mecanismos para la toma de decisiones de gobierno- y del art. 49 que expresamente dispone que “los socios determinarán la estructura orgánica de la sociedad y demás normas que rijan el funcionamiento de los órganos sociales”. Por lo tanto, al no disponer la ley un régimen particular sobre convocatoria, deliberación, quórum y mayorías, actas, etc., los socios podrán establecer las cláusulas que consideren más adecuadas a los objetivos de la S.A.S. y a sus intereses.¹²

En este nuevo tipo societario, el art. 53 de la ley brinda pautas genéricas relativas al régimen sobre las reuniones de socios -órgano de gobierno de la S.A.S.- sin perjuicio de que su organización está prevista como requisito necesario en el “instrumento constitutivo” (art. 36, inc. 7). La misma norma enuncia que el “instrumento constitutivo” podrá contemplar la posibilidad de celebrar reuniones de socios a distancia mediante la utilización de “medios que les permitan a los socios y participantes comunicarse simultáneamente entre ellos”.

viii.- Resta aludir a la suerte de las sociedades de la sección IV LGS, también conocidas como “sociedades simples”, “residuales” o “subsanales”.

En estas sociedades el sistema privilegia, sin reparo alguno, la libertad de formas en la adopción de decisiones sociales, al ser de aplicación las normas estatutarias, no existiendo ningún tipo de limitación en la ley. Sin hesitación, dudas, es en esta clase de sociedades –ajenas a los recaudos de los tipos societarios existentes- donde se revela la supremacía de un formato cuya organización de gobierno depende, justamente, de la autonomía de la voluntad como fuente del negocio jurídico societario.

III.b) Con lo señalado quedó justificada la afirmación vertida al comienzo de este punto, relativa a que si bien la voluntad de los socios es concluyente para la adopción de las resoluciones sociales, en principio no lo es la presencia o comparecencia física del socio (en un tiempo y espacio determinado).¹³

Es que, en la mayoría de los tipos sociales existentes es posible pautar estatutariamente la toma de decisiones de gobierno a distancia, sea ya en forma simultánea, o escalonada (caso de

¹² Cfr. RAGAZZI, Guillermo, “La Sociedad de Acciones Simplificada”, en “Derecho Privado...”, cit. *supra*, ps. 737 y ss.

¹³ Véase DE LEON, cit. en nota 3.

aplicación de los sistemas de “consulta” y de “declaración conjunta” previstos expresamente en la regulación de la S.R.L., aunque nada obste su aplicación para cualquiera de las sociedades de personas o por partes de interés).

La única excepción está configurada por aquellos tipos en los que sea obligatoria la celebración de asamblea, mecanismo deliberativo que presupone -en principio- la presencia física y simultánea de sus miembros.

Es aquí donde se produce el punto de quiebre o inflexión, que lleva a cuestionar si es posible entonces, a la luz del sistema legal vigente –y más allá de las pautas reglamentarias propuestas por las distintas autoridades de aplicación, que se analizarán ulteriormente-, la celebración de asambleas a distancia, también denominadas virtuales o semipresenciales.

A los fines de alcanzar la respuesta a este interrogante debe partirse de dos (2) fundamentos jurídicos visibles.

En primer lugar ha de evaluarse que, en los supuestos de la S.A., de la Sociedad en Comandita por Acciones así como de la S.R.L. en la que se adopten las decisiones de gobierno a través de asamblea, *la concurrencia personal del accionista o cuotapartista no resulta un elemento esencial del acto*. En efecto: el art. 239, LGS, permite que los accionistas (o socios, en el caso de la S.R.L.) puedan participar por medio de mandatarios, al disponer expresamente que: “*los accionistas pueden hacerse representar en las asambleas*”. Añade la norma que para ello “*es suficiente el otorgamiento del mandato en instrumento privado, con la firma certificada en forma judicial, notarial o bancaria, salvo disposición en contrario del estatuto*”.

Síguese de lo precedente que las sociedades en las que las decisiones sean adoptadas mediante asamblea, lo determinante de ésta como mecanismo específico para la formación del acuerdo social, no es la presencia física del accionista, sino *la expresión de su voluntad individual*, sea que la manifestación provenga del mismo interesado, o bien, de un mandatario.¹⁴

El segundo aporte que realiza la misma ley, está dado por la regulación de la denominada asamblea unánime (art. 237, párrafo 4°, LGS), respecto de la cual la ley atenúa ciertos requisitos de forma para su celebración. Véase que si bien, para esta variante de asamblea exige la

¹⁴ Cfr. GARCÍA VILLALONGA, Julio C., “*El surgimiento de las reuniones de gobierno societarias virtuales –o semipresenciales- en el marco de la pandemia (COVID-19)*”, en “Efectos del covid 19 sobre los contratos civiles y comerciales”, T 2, Director: Frick, Pablo, elDial.com Contenidos Jurídicos, Buenos Aires, 2020, p. 435.

presencia de los accionistas que representen la totalidad del capital social -y que, además, las decisiones se tomen por unanimidad de las acciones con derecho a voto-, lo concreto es que hace prevalecer el aspecto sustancial (la voluntad de los accionistas) por sobre los aspectos formales (tales como la posibilidad de prescindir de la convocatoria y la publicación de sus edictos) que, a *contrario sensu*, se impondrían para la celebración de cualquier otra asamblea que no contase con la referida unanimidad.

Es necesario retener por un momento, entonces, esta información que la LGS aporta: la prevalencia de la expresión de la voluntad individual y la flexibilidad de ciertas formalidades – contra el cumplimiento riguroso de ciertos requisitos legales- en la celebración del acto asambleario.

III.c) Llegado a este punto, cabe dejar sentado que el tratamiento de la temática excede el marco específico de la LGS, al resultar también abarcado por la legislación del Código unificado.

El art. 150 del CCivCom establece que “las personas jurídicas privadas que se constituyen en la República se rigen: a) *por las normas imperativas de la ley especial, o en su defecto, por este Código*; b) por las normas del acto constitutivo con sus modificaciones y de los reglamentos, prevaleciendo las primeras en caso de divergencias; c) por las normas supletorias de leyes especiales, o en su defecto, por la de este título”, para luego concluir señalando que “las personas jurídicas privadas que se constituyen en el extranjero se rigen por lo dispuesto en la ley general de sociedades”.

Si bien es más que claro que, de la gradación jerárquica emergente de la norma de integración -o coordinación- transcrita, la sociedad, en tanto persona jurídica privada se rige, ante todo, “por las normas imperativas de la ley especial” nro. 19.550 y luego, en su defecto, por las del CCivCom¹⁵, ello no obsta a aseverar –tal como refiriera este autor en otra oportunidad- que *la LGS se halla inserta holísticamente en el ordenamiento jurídico iusprivatista*.¹⁶

Ello conlleva que deba prestarse atención a normas generales de ese Código sobre personas jurídicas, pautas generales sobre responsabilidad o sobre actos jurídicos, e incluso sobre normas

¹⁵ Cfr. MANOVIL, Rafael, “*Las sociedades devenidas unipersonales*”, Revista Código Civil y Comercial, 2015, octubre, ps. 37 y ss; GARCÍA VILLALONGA, Julio, C., “*La sociedad unipersonal. Antecedentes, justificación y alcances*”, LL, 2016-A.

¹⁶Cfr. GARCÍA VILLALONGA, Julio y TALIERCIO, Christian, “*Reflexiones en torno al derecho societario en la actualidad. Perspectivas futuras*”, Revista de Derecho Comercial y de las Obligaciones – Edición 50 aniversario, nro 292, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2018, ps. 309/350.

de contabilidad (art. 320, CCivCom.), en su interacción con las leyes especiales, tal como la societaria.¹⁷

Se reitera: el ordenamiento jurídico iusprivatista es uno, contando con reglas de coordinación, tal como la emergente del art. 150, *supra* transcripto.

A ese respecto, el art. 2 del CCivCom establece que “*la ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, (...) los principios y los valores jurídicos, de un modo coherente con todo el ordenamiento*”.

Ello, indudablemente, da cuenta que el CCivCom impone un criterio interpretativo “teleológico” y “sistemático”. El primero se revela de forma expresa al tener en cuenta la finalidad de la norma. Ese orden deja de lado la intención del legislador y asume una interpretación no originalista de los textos. El carácter sistemático de la hermenéutica, por su lado, aparece nítido cuando se dispone que la interpretación debe ser hecha “de modo coherente con todo el ordenamiento”, vale decir, al ordenamiento jurídico en su integralidad, postulando una superación de la limitación derivada de una interpretación meramente exegética, marcando además la relevancia de los “principios y valores”, a los que los redactores le imprimen un carácter no sólo supletorio, sino de normas de integración y de control axiológico.¹⁸

Además, si alguna duda cupiese y se sostuviese que las normas de la ley 19.550 prevalecen por sobre las normas generales del CCivCom que regulan a las personas jurídicas privadas, la aplicación de estas últimas a los regímenes particulares de la sociedades no ofrece obstáculos siempre y cuando éstas sean compatibles, como acontece en la especie.¹⁹

Cabe detenerse entonces en el examen del art. 158, CCivCom, que establece:

“El estatuto debe contener normas sobre el gobierno, la administración y representación y, si la ley la exige, sobre la fiscalización interna de la persona jurídica. *En ausencia de previsiones especiales rigen las siguientes reglas: a) si todos los que deben participar del acto lo consienten, pueden participar en una asamblea o reunión del órgano de gobierno, utilizando*

¹⁷ *Ibidem*.

¹⁸ Cfr. LÓPEZ CERVIÑO, José Luis, comentario al art. 2 del “*Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*”, Director: José María CURÁ, Compilador: Julio César GARCÍA VILLALONGA, La Ley, segunda Edición, t. I, Buenos Aires, 2016, ps. 36/37.

¹⁹ Véase considerandos de la Resolución 25/2020 de la Dirección de Persona Jurídica de la Provincia de Córdoba.

medios que les permitan a los participantes comunicarse simultáneamente entre ellos. El acta debe ser suscripta por el presidente y otro administrador, indicándose la modalidad adoptada, debiendo guardarse las constancias, de acuerdo al medio utilizado para comunicarse; b) los miembros que deban participar en una asamblea, o los integrantes del consejo, pueden autoconvocarse para deliberar, sin necesidad de citación previa. Las decisiones que se tomen son válidas, si concurren todos y el temario a tratar es aprobado por unanimidad”.

Y he aquí el nudo gordiano del asunto: este artículo proporciona, en su inciso a), la herramienta que justifica la celebración de asambleas a distancia en la esfera del derecho societario, al viabilizar las hoy denominadas “reuniones semipresenciales”, “a distancia” o “virtuales”.

Tal esclarecimiento debe ser entendido desde la perspectiva de que tales reuniones pueden concretarse por cualquier medio que posibilite a los participantes comunicarse simultáneamente –esto es, al mismo tiempo-, sin la presencia física de todos en la sede social o lugar de la jurisdicción donde usualmente se celebraban las reuniones presenciales (v.gr. a través reuniones virtuales por el sistema de teleconferencias, de mensajería instantánea –como *Whatsapp*- o de videoconferencias a través de aplicaciones tales como “*Zoom*”, *Google Hangouts*, *Skype*, *Viber*, etc.).

Es que, el hecho de que la presencia sea física o virtual pasa a ser hoy un dato secundario: tal como se manifestó, lo relevante en la actualidad es la prevalencia de la expresión de la voluntad individual de cada socio o accionista y la flexibilidad de ciertas formalidades, otrora exigibles, en la celebración del acto asambleario.²⁰

Nadie controvierte en la actualidad que mediante las tecnologías de la información puede crearse el ambiente adecuado para poner dos o más personas una en frente a otras, de manera tal que se garantice la intersubjetividad y la simultaneidad del acto deliberativo.

Lo que resulta trascendente es que exista una *participación real* en la asamblea por parte del titular de la porción de capital social, a través de cualquier medio que asegure la intersubjetividad y simultaneidad (teleconferencia, videoconferencia, videochat, etc.).

Sabido es que las nuevas tecnologías permiten en la práctica de hoy, incluso, la comunicación a distancia con integración de la voz del hablante con su imagen, de modo que es posible

²⁰ Cfr. GARCÍA VILLALONGA, Julio C., “*El surgimiento...*”, p. 439.

mantener conversaciones o reuniones con personas que se encuentran geográficamente en diferentes partes del mundo, en forma simultánea. Este efecto se incrementa por la mejora en la tecnología de los televisores y pantallas. Es más: la integración de diferentes conversaciones simultáneas posibilita, de hecho, mantener verdaderas “reuniones” entre más de dos personas, aún cuando cada una esté en un lugar diferente.

Dadas estas herramientas, cabe reformular –como lo viene haciendo la doctrina- el concepto de “presencia” en la asistencia a reuniones de los órganos de la persona jurídica, incluyendo los casos de participación a través de medios tecnológicos de prestación simultánea, no importando en qué lugar del mundo se encuentre un participante con relación al sitio previsto para la realización de la reunión.

Desde esa perspectiva, fácticamente puede no existir un “centro” situacional en el que la reunión se desarrolle, hallándose todos los participantes en ubicaciones geográficas diversas.²¹

Obviamente, esta concepción explica la relectura de conceptos tales como el de *quorum*: para evaluar lo atinente a su conformación, debe entenderse que basta que exista *quorum* de participantes, independientemente de si los mismos están físicamente o no en la sede originaria de la reunión, que –a mero título de referencia- no será otra más que aquella en la que se encuentre el presidente o administrador encargado de suscribir el acta.

Lo hasta aquí desarrollado lleva a concretar una lectura armoniosa y sistemática de los arts. 233, 100 y 238, LGS.

El primero –el art. 233- enuncia que los accionistas “*deben reunirse en la sede o en el lugar que corresponda a jurisdicción del domicilio social*”.

Realizando una interpretación sistemática entre esa norma y el art. 158, CCivCom., debe partirse de la base interpretativa conforme a la cual, si bien la redacción del art. 233 en comentario contempla inicialmente la reunión en asambleas presenciales, de modo alguno resulta contradictorio si se procura su aplicación a asambleas semipresenciales o virtuales; esto es, aquellas en las que alguno o algunos de los socios o accionistas se encuentren presentes en

²¹ Cfr. SALVOCHEA, Ramiro, “*La modernización del funcionamiento del órgano de gobierno de las personas jurídicas en el nuevo código civil y comercial de la Nación*”, en <https://www.abogados.com.ar/la-modernizacion-del-funcionamiento-del-organo-de-gobierno-de-las-personas-juridicas-en-el-nuevo-codigo-civil-y-comercial/16626>.

un domicilio de la jurisdicción de la sociedad y otro u otros participen simultáneamente a la distancia a través de una teleconferencia, videoconferencia o chat.²²

Bajo esa luz, debe prevalecer el concepto de “reunión social asamblearia”, presidida por quien se encuentre físicamente en la jurisdicción de la sociedad (lo que usualmente, aunque no siempre, ocurrirá en la sede social), de modo tal de garantizar que la voluntad o voluntades de los socios –tanto de los presentes como de quienes participen en forma virtual o remota- quede debidamente plasmada en el acta final de la asamblea.

La interpretación de esta norma debe alentar la posibilidad de que los accionistas participen de las asambleas: esa es su finalidad.

Lo declarado es lo que se impone por aplicación del art. 100, cuyo legado normativo propugna el principio de “conservación de la empresa”. Empresa que de modo alguno podría subsistir si durante un lapso de tiempo medianamente prolongado o extenso –originado, v.gr., en pandemias como la ocasionada por el COVID-19, o en situaciones de guerra-, se impidiese la adopción de decisiones societarias de gobierno de modo semipresencial o virtual en las que se planteen y analicen las variables de sobrevivencia del emprendimiento afectado.

Es que insistir con la única opción de celebración de asambleas presenciales podría implicar - en situaciones de emergencia- el acta de defunción de un sinnúmero de sociedades. Éste sería un resultado preanunciado si no existiese la posibilidad de toma de decisiones extraordinarias a través de nuevos mecanismos, que permitan adaptar la situación de la sociedad en un contexto grave y de excepción, como el que ahora se transita.

Otro tanto ocurre con el art. 238 LGS, que establece que *“los accionistas o sus representantes que concurran a la asamblea firmarán el libro de asistencia en el que se dejará constancia de sus domicilios, documentos de identidad y número de votos que les corresponda”*.

Conforme han señalado los autores, el libro de asistencia es –en principio- fundamental para acreditar la existencia de *quorum* y para el cómputo de los votos. Asimismo, puede señalarse que es complementario del libro de actas de asamblea obligatorio para las S.A. y que tiene por fin dar cuenta –de manera resumida- de las manifestaciones hechas en la deliberación, del sentido de las votaciones y sus resultados, con expresión completa de las decisiones

²² Cfr. GARCÍA VILLALONGA, Julio C., “El surgimiento...”, *cit supra*, p. 440

adoptadas.²³ Sin embargo, tal exigencia sólo rige respecto de las asambleas presenciales o tradicionales, y no de las semipresenciales, virtuales o remotas, en las que, tal como se adelantara, para evaluar lo atinente a la conformación del *quorum*, debe entenderse que basta que dicho *quorum* exista respecto de los participantes, independientemente de si los mismos están físicamente o no en la sede originaria de la reunión.

Esta interpretación es perfectamente atendible si se tiene en cuenta que, tal como se expusiera, ni siquiera es necesaria la concurrencia del socio o accionista en la reunión asamblearia, al poder participar de la misma mediante un mandatario, conforme se adelantara.

Desde esa óptica resultaría un contrasentido que, por un lado, se negase la participación virtual o remota de un accionista y, por otro, se permitiese al mismo accionista participar de una asamblea representado por un mandatario (lo que implica la ausencia personal del mandante).

Acertadamente se ha sostenido al respecto que “la firma del libro de registro de asistencia y depósito de acciones presupone un medio probatorio para determinar la concurrencia de los accionistas a la asamblea. Pero, cabe señalar, que este medio de prueba es *ad probationem* por lo que admite prueba en contrario o bien, ante la ausencia del libro en cuestión, la asistencia de los accionistas podría ser demostrada por cualquier otro medio”.²⁴

De ello se sigue, entonces, que la exigencia del art. 238, LGS no rige para las asambleas virtuales o remotas, por la simple razón que, a la época en que fue sancionada la ley 19.550 (año 1972), dicho mecanismo de adopción de decisiones sociales no existía; lo que no obsta a señalar –tal como se examinará *infra*– que la asistencia a la asamblea deberá quedar registrada en el acta que se labre y suscriba, siendo necesario, en forma adicional –como medio probatorio–, que se resguarde una copia de los registros informáticos y/o videos de las teleconferencias celebradas.

Así las cosas, aún cuando no hubiese estado prevista estatutariamente la posibilidad de celebración de asambleas virtuales, corresponde aplicar –en situaciones de emergencia sanitaria, tal como la que generó la redacción de la presente ponencia– lo postulado por el art. 158, CCivCom.

²³ DE ARTAZA, Mercedes, “Órganos Sociales. Asamblea” en “Derecho Privado...”, *cit. supra*, ps. 680 y ss.

²⁴ Véase DE LEON, *cit. en nota 3*.

Sin embargo, tal como este autor ha sostenido en otra oportunidad,²⁵ para que dicha situación sea legítima, debe verificarse el cumplimiento de ciertos requisitos indispensables:

- a) Por la circunstancia de no hallarse previsto estatutariamente, es necesario –según refiere la mencionada norma- que “todos los que deban participar del acto”, esto es, tanto los socios o accionistas que se hallen presentes en la jurisdicción de la sociedad, como aquellos que participen simultáneamente a distancia, estén de acuerdo respecto de esta modalidad de celebración de la asamblea (virtual, remota, semipresencial o a distancia).
- b) Es menester que, en forma previa, el socio o accionista proceda a comunicar por medio fehaciente, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación al de la fecha fijada, su intención de participar de la asamblea, sea en forma presencial o bien de modo virtual, lo que podrá hacer, llegado el momento, por sí o por mandatario (cfr. arts. 238 y 239, LGS). Para facilitar tal definición, tanto en la convocatoria, como en su edicto, debe fijarse el medio de comunicación a los efectos de prever dicha participación y modalidad de celebración (cfr.art. 237, LGS). La única excepción al cumplimiento de este requisito está dada respecto de las asambleas unánimes (art. 237, párrafo 4°, LGS), en la que estén presentes –de modo físico o virtual- los accionistas que representen la totalidad del capital social y que, además, tomen las decisiones del orden del día por unanimidad de las acciones con derecho a voto.

El documento que comunique de modo fehaciente la reunión virtual de la sociedad debería incluir lineamientos donde los socios o accionistas, directores, gerentes y síndicos puedan conocer:

- i) los plazos y procedimientos de convocatoria;
- ii) el medio virtual que será utilizado y cómo acceder al mismo;
- iii) forma de comunicar a la sociedad su asistencia a la reunión;
- iv) modo de cálculo del *quórum*, mayorías y de determinación del orden del día de la asamblea,
- v) procedimiento operativo para el desarrollo de la reunión (por ejemplo, orden de exposición, formulación de preguntas, cómo habría de procederse frente a interrupciones informáticas, o mala conexión), mecanismo de grabación y de conservación de los registros digitales;

²⁵ Cfr. GARCÍA VILLALONGA, Julio C., “El surgimiento...”, *cit supra*.

c) En ese contexto, reunión tendrá validez siempre y cuando –tal como enuncia el art. 158, CCivCom- se recurra a “medios que les permitan a los participantes comunicarse simultáneamente entre ellos”. ¿Cuáles son, pues, los medios en cuestión? La pregunta no es irrelevante toda vez que, como es sabido, en forma simultánea pueden establecerse comunicaciones por escrito (mensajería electrónica o chat), por medio de voz únicamente (teleconferencias), o de audio e imagen (v.gr., a través reuniones virtuales por el sistema de videoconferencias a través de aplicaciones tales como “Zoom”, *Google Hangouts*, *Skype*, *Viber*, etc.). Sin hesitación, donde la ley no prohíbe, no corresponde al intérprete hacerlo, lo que nada obstaría a que la comunicación sea entablada por cualquiera de las tres (3) vías.

Dicho esto, frente a la situación de cierta parte de la doctrina, que afirma que, dada la formalidad que caracteriza el acto asambleario el medio de comunicación debería ser videoconferencia²⁶, cabe sostener que, más allá de resultar ello razonable –por cuestiones eminentemente probatorias- en sociedades abiertas²⁷ o en sociedades cerradas que se encuentren atravesando por situaciones de conflicto intrasocietario, lo cierto es que en la mayoría de las restantes sociedades cerradas (que numéricamente son muy superiores a las ya mencionadas), donde el núcleo de gobierno se desempeña pacíficamente y en forma coordinada, nada obsta a que las asambleas semipresenciales se celebren en forma simultánea por escrito (vía chat, v.gr., en *Whatsapp*) o por medios de voz, siendo perfectamente válidas, máxime cuando ambas modalidades pueden ser grabadas con los recursos tecnológicos existentes, encontrándose al alcance de gran parte de la población.

En resumidas cuentas, a los fines de asegurar el derecho de participación, es indispensable la simultaneidad entre todos los integrantes de modo de poder oír y ser oído, opinar, refutar y -agotada la discusión- votar. El hecho de que exista, o no, imagen de ese debate, pasa a ocupar un lugar secundario.

²⁶ DE LEON sostiene que tal modalidad permite disipar cualquier duda en cuanto a la identidad del accionista que participa por este medio, y brinda a la sociedad, a los restantes accionistas y eventualmente a los terceros interesados mayor certeza en cuanto a su real participación del acto asambleario, lo que permite que el acto sea guardado digitalmente (grabado). Véase DE LEON, cit. en nota 3.

²⁷ *Infra* se analizará lo definido a este respecto por la Comisión Nacional de Valores mediante Resolución n° 830/2020 y la Inspección General de Justicia, a través de la Resolución General nro. 11/2020.

Por consiguiente, son dos (2) cuestiones distintas las que están en juego en la discusión sobre el tema: por un lado, la relativa a la *validez* de la asamblea (y en este aspecto no pareciera que su celebración por cualquiera de las tres modalidades individualizadas afectase una norma imperativa y menos una de orden público) y, por otro, cuál es la más relevante en términos de *prueba* (lo que obviamente llevaría a optar por la que combina audio y video). Son, por cierto, dos aspectos que se complementan, pero es evidente que el plano probatorio de modo alguno condiciona la validez del acto, al no existir norma que así lo exija.

Prevalece además esta interpretación por el hecho de que la propia norma bajo examen exige que en el acta se indique “*la modalidad adoptada, debiendo guardarse las constancias, de acuerdo al medio utilizado para comunicarse*”: al aludir a la “*modalidad*” no discrimina entre ninguna de las tres mencionadas.

- d) El tercer recaudo que el art. 158, CCivCom. exige es el de la suscripción del acta por el presidente y otro administrador.

La finalidad de esta norma consiste en dar una mínima certeza de que el contenido del acta dé cuenta de lo que efectivamente transcurrió en el acto asambleario, siguiendo idénticos lineamientos a lo prescripto por el art. 73, LGS, que expresamente enseña que “*las actas de las asambleas por acciones serán confeccionadas y firmadas dentro de los cinco (5) días, por el presidente y los socios designados al efecto*”.

La existencia del acta en cuestión, sumado al resguardo de las constancias (usualmente grabaciones) de acuerdo al medio utilizado para comunicarse, brindan la transparencia necesaria para suplir la ausencia física de todos los que participen del acto asambleario, disipando cualquier duda al respecto y fortaleciendo el empleo del medio comentado para la celebración de asambleas a distancia en los tipos societarios que así lo requieran.

IV.- Decisiones reglamentarias de las autoridades de contralor

Lo descripto precedentemente tiene su génesis, en definitiva, en la ley de fondo.

Sin embargo, el impulso final que dio cabida a la celebración de reuniones a distancia en las sociedades cuyas decisiones de gobierno se adoptan en el marco de una asamblea, estuvo dado por las reglamentaciones emanadas de las Inspecciones de Persona Jurídicas o Direcciones de Personas Jurídicas de las diversas jurisdicciones.

De entre las dictadas corresponde mencionar, a título ejemplificativo (y sin pretender agotar el tema con la enumeración que habrá de efectuarse) las siguientes:

a) Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Si bien en materia de reuniones a distancia de los órganos sociales, la normativa de la IGJ sólo preveía la posibilidad de reuniones a distancia respecto de los órganos de “administración y representación y fiscalización interna de la persona jurídica” (art. 84 de la Res. Gral. IGJ 7/2015), lo concreto es que la emisión de la Resolución General 11/2020, del día 26/03/2020, procura brindar ciertas pautas en torno a la operatividad de lo prescripto por el art. 158, CCivCom., en relación a las asambleas societarias.

En ese cometido, la IGJ ha resuelto modificar el art. 84 de la Resolución General 7/2015 y disponer que los estatutos sociales pueden prever mecanismos para la realización de las reuniones del órgano de administración o de gobierno a distancia, utilizando medios que les permitan a los participantes comunicarse simultáneamente entre ellos, siempre que la regulación estatutaria garantice: i) La libre accesibilidad de todos los participantes a las reuniones; ii) la posibilidad de participar de la reunión a distancia mediante plataformas que permitan la transmisión en simultáneo de audio y video; iii) la participación con voz y voto de todos los miembros y del órgano de fiscalización, en su caso, iv) que la reunión celebrada de este modo sea grabada en soporte digital, v) que la reunión celebrada sea transcrita en el correspondiente libro social, dejándose expresa constancia de las personas que participaron y estar suscriptas por el representante social, y vi) que en la convocatoria y en su comunicación por la vía legal y estatutaria correspondiente, se informe de manera clara y sencilla cuál es el medio de comunicación elegido y cuál es el modo de acceso a los efectos de permitir dicha participación.

De su lado, la IGJ ha establecido que durante todo el periodo en que se prohíba, limite o restrinja la libre circulación de las personas como consecuencia del estado de emergencia sanitaria dispuesto por el DNU nro. 297/2020, se admitan las reuniones del órgano de administración o de gobierno mediante la utilización de medios o plataformas informáticas o digitales, cuando sean celebrados con todos los recaudos mencionados precedentemente. Sin embargo, la resolución dispone que transcurrido este período únicamente se aceptarán la celebración de las reuniones del órgano de administración o de gobierno celebradas a distancia

mediante la utilización de medios o plataformas informáticas o digitales, cuando los estatutos sociales expresamente lo prevean.

Más allá que la Resolución bajo estudio representó un avance en la materia, como respuesta a la emergencia sanitaria que afecta al país (y al mundo), cabe efectuar dos (2) observaciones concretas: i) la “temporalidad” que pretende dársele a la celebración de asambleas a distancia respecto de aquellas sociedades que aún no tienen previsto este mecanismo en sus estatutos (limitándolas, luego de cesada la emergencia sanitaria, a aquellas sociedades que hubieran reformado sus estatutos) no se condice con lo prescripto por el art. 158, CCivCom, que expresamente prevé –tal como se transcribiera- reglas concretas en ausencia de previsiones especiales a este respecto, sin diferenciar si se está transitando un contexto de emergencia, o no, y ii) el hecho de que se imponga la posibilidad de participar de la reunión a distancia mediante plataformas que permitan la transmisión en simultáneo de “audio y video”, tampoco se ve reflejado con la letra del art. 158, CCivCom que, en la práctica, conlleva la concepción de distintas modalidades para la celebración de asambleas, no limitándolas a las “videoconferencias” o “videollamadas”. Se reitera: para el supuesto de las sociedades abiertas esa disposición es razonable²⁸, pero en el caso de sociedades cerradas o “de familia”, en las que no existan conflicto intrasocietario, la aplicación de dicha modalidad resultaría excesiva, e incluso limitante respecto de aquellos socios o accionistas que tengan acceso restringido a ciertos medios tecnológicos, produciendo un efecto inverso al procurado con la nueva reglamentación.²⁹

b) Córdoba

De su lado, la siguiente normativa en ver la luz respecto de la temática bajo estudio fue la resolución 25/2020 de la Dirección General de Inspección de las Personas Jurídicas de Córdoba, dictada el 02/04/2020.

Esta resolución del organismo de contralor de la provincia mediterránea, habilita la celebración de reuniones a distancia de directorio y asambleas, y se fijan las pautas y procedimientos que deben seguir, eliminando la diferenciación en materia de presencia física o por medios no

²⁸ Ya que se favorece ampliamente la transparencia del acto, visto el grado de despersonalización de los accionistas que integran la sociedad.

²⁹ Cfr. GARCÍA VILLALONGA, Julio C., “El surgimiento...”, *cit supra*, p. 446.

presenciales a los efectos de computar el *quorum*, siempre que en ambos supuestos se reúnan los requisitos de participación efectiva.

La resolución bajo estudio sigue los lineamientos de la emitida por la IGJ. La única crítica que cabe concretar respecto de su redacción es –al igual que se efectuara, en parte, a la Resolución General 11/2020, de la IGJ- que se exija que la comunicación virtual y simultánea comprenda tanto audio como video, cuando en realidad el art. 158, CCivCom., no proclama esa imitación, lo que condicionaría en ciertas sociedades cerradas o de familia la realización del acto, que tranquilamente podría concretarse por vía escrita (chat) o sólo auditiva (de modo telefónico, en comunicación conjunta) con el debido resguardo, en ambos casos, de los pertinentes registros.

c) Río Negro

En esta provincia, la Inspección General de Personas Jurídicas dispuso también implementar la medida a través de la Resolución nro. 115/20, que facilita la convocatoria y celebración de encuentros y asambleas de los órganos de administración y gobierno de las instituciones en términos similares a los comentados *supra*.

El organismo de contralor, en su página oficial incluso efectúa las recomendaciones de las aplicaciones digitales a utilizar con dicho objeto, limitando las reuniones, en definitiva, al empleo de medios audiovisuales (<https://zoom.us>; <https://meetingsamer4.webex.com/> y <https://skype.com/es>).³⁰

d) Mendoza

En esta Provincia, la Dirección de Personas Jurídicas dictó el 24/04/2020 la Resolución nro. 743/2020, que consta de dos (2) artículos.

En el primero –que es el que interesa a los fines aquí estudiados, toda vez que el segundo refiere a la publicación de la resolución- dispone “*que durante todo el periodo en que por disposición del Poder Ejecutivo se prohíba, limite o restrinja la libre circulación de las personas en general como consecuencia del estado de emergencia sanitaria declarada por el Decreto de Necesidad y Urgencia PEN N° 297/2020 y sus eventuales prórrogas o modificaciones, se admitirán las reuniones del órgano de administración o de gobierno de sociedades comerciales, asociaciones civiles o fundaciones celebradas a distancia mediante la utilización de medios o plataformas*

³⁰ Véase <https://rionegro.gov.ar/?contID=58707>.

informáticas o digitales, cuando sean celebrados con todos los recaudos expresados en los considerandos de la presente resolución, aún en los supuestos en que el estatuto social no las hubieran previsto. Transcurrido este periodo únicamente se aceptarán la celebración de las reuniones del órgano de administración o de gobierno celebradas a distancia mediante la utilización de medios o plataformas informáticas o digitales, cuando los estatutos expresamente así lo prevean”.

No obstante, esta resolución es más amplia que las anteriores, al entender en sus considerandos que “en la medida que se garantice la efectiva posibilidad para todos los accionistas o asociados de acceder y participar de la asamblea de forma remota, a través de medios o plataformas digitales o informáticas, o sistemas de comunicación a distancia, bien puede entenderse que el acto asambleario se celebra en cumplimiento de lo prescripto” por el art. 233, LGS, no limitándolo al empleo de medios audiovisuales, pudiendo interpretarse, en su caso, la posibilidad de la celebración de la reunión por mecanismos de comunicación simultánea por escrito (vía chat, v.gr., en *Whatsapp*) o por medios de voz.

e) Neuquén

Esta provincia, mediante Resolución Técnica Registral DGRPC nro 01/2020 (06/04/2020) de la Dirección General del Registro Público de Comercio estableció la procedencia de las reuniones a distancia, tanto de los órganos de administración como de gobierno de las sociedades, utilizando medios que les permitan a los participantes comunicarse simultáneamente entre ellos, siempre que la regulación estatutaria garantice: 1. La libre accesibilidad de todos los participantes a las reuniones; 2. La posibilidad de participar de la reunión a distancia mediante plataformas que permitan la transmisión en simultáneo de audio y video, con transparencia e igualdad entre los participantes; 3. La participación con voz y voto de todos los miembros y del órgano de fiscalización, en su caso; 4. Que la reunión celebrada de este modo sea grabada en soporte digital; 5. Que el representante conserve una copia en soporte digital de la reunión por el término de 5 años, la que debe estar a disposición de cualquier socio que la solicite; 6. Que la reunión celebrada sea transcripta en el correspondiente libro social, dejándose expresa constancia de quien transcribe el acta y de las personas que participaron, mediante qué medio electrónico se efectuó, el quórum y el resultado de las votaciones, y estar suscripta conforme lo dispone la normativa vigente; 7. Que en la convocatoria y en su comunicación por la vía legal y estatutaria correspondiente, se informe de manera clara y

sencilla cuál es el medio de comunicación elegido y cuál es el modo de acceso a los efectos de permitir dicha participación; 8. Que se prevean los modos de resolución de las circunstancias técnicas que dificulten o impidan la realización y/o continuación de la reunión.

Aclara finalmente dicha resolución que la modalidad propuesta regirá durante todo el periodo en que en función de la evolución epidemiológica se prohíba, limite o restrinja la libre circulación de las personas, pues transcurrido ese periodo únicamente se registrarán los actos sociales resueltos en las reuniones del órgano de administración o de gobierno celebradas a distancia mediante la utilización de medios o plataformas informáticas o digitales, cuando los estatutos sociales expresamente lo prevean en los términos del artículo primero.

f) Salta

En esta provincia, la Inspección General de Personas Jurídicas dictó el 12/05/2020 la Resolución 334/2020.

A través de dicha normativa se admitieron las reuniones del órgano de administración o de gobierno de sociedades, asociaciones civiles o fundaciones que se hayan celebrado o se celebren a distancia mediante la utilización de medios o plataformas informáticas o digitales, aun en los supuestos en que el estatuto social no las hubieran previsto, durante todo el período por el cual se dispuso por el Poder Ejecutivo Provincial y Nacional la prohibición, limitación o restricción de la libre circulación de las personas, en el marco del estado de emergencia sanitaria declarada.

Fijó como recaudos, los siguientes: 1. La libre accesibilidad de todos los participantes a las reuniones; 2. La posibilidad de participar de la reunión a distancia mediante plataformas que permitan la transmisión en simultáneo de audio y video; 3. La participación con voz y voto de todos los miembros y del Órgano de Fiscalización, en su caso; 4. Que la reunión celebrada de este modo sea grabada en soporte digital; 5. Que el representante conserve una copia en soporte digital de la reunión por el término de 5 años, la que debe estar a disposición de cualquier socio que la solicite; 6. Que la reunión celebrada sea transcripta en el correspondiente libro social, dejándose expresa constancia de las personas que participaron y estar suscriptas por el representante social. 7. Que en la convocatoria y en su comunicación por la vía legal y estatutaria correspondiente, se informe de manera clara y sencilla cuál es el medio de comunicación elegido y cuál es el modo de acceso a los efectos de permitir dicha participación.

g) Tucumán

También esta provincia norteña reguló la temática a través de la Resolución 65/2020 de la Dirección de Personas Jurídicas, de fecha 29/04/2020.

En dicha reglamentación se admitieron las Reuniones y Asambleas a distancia de los órganos de gobierno y las reuniones colegiadas de los órganos de administración, representación, y en su caso, de fiscalización.

Se dispuso, asimismo, que las entidades que no contengan en su contrato o estatuto social, las pautas establecidas para la realización de reuniones a distancia, conforme lo previsto en el artículo 158 de la ley 26.994, podrán redactar su propio reglamento interno o protocolo que disponga los mecanismos y formalidades excepcionales para la realización de las reuniones a distancia de los órganos de Gobierno, Representación, Administración y/o de Fiscalización, utilizando medios que les permitan a los participantes comunicarse simultáneamente entre ellos. Se aclaró que este instrumento debe disponer claramente las formalidades para la convocatoria, *quorum* y mayorías.

Se dejó sentado que para la creación del Reglamento Interno o Protocolo para reuniones a distancia, deberán respetar: a) La libre accesibilidad de todos los participantes a las asambleas o reuniones del órgano de gobierno, administración, representación, y en su caso, de fiscalización; b) La posibilidad de participar de la asamblea o reunión a distancia mediante herramientas o plataformas que permitan la transmisión simultánea de audio y video. e) La participación con voz y voto de todos los miembros, y del órgano de fiscalización, en su caso. d) Que la reunión celebrada sea grabada en soporte digital, para garantizar la transparencia, participación e igualdad entre los participantes, aclarándose que el representante legal de la entidad es el responsable de conservar dicha grabación por un término de cinco años, la que deberá estar a disposición de cualquier socio que lo solicite. e) Que la reunión celebrada, sea transcrita en el libro social correspondiente, dejando constancia de las personas que participaron del acto. Dicha transcripción deberá llevar la firma del representante o de los representantes de la entidad. f) En relación a la convocatoria, se estableció que debe preverse un medio de comunicación eficaz, claro y sencillo, a los efectos de asegurar dicha participación, en cumplimiento del Reglamento Interno o Protocolo.

Por último se dispuso que las formas reglamentadas de manera excepcional en los Reglamentos o Protocolos Internos de cada sociedad, podrán ser empleadas hasta el día que finalice la cuarentena y se levante en forma definitiva el aislamiento social obligatorio, ordenando que el

Registro Público de la Provincia de Tucumán, fiscalice e inscriba los actos colegiados realizados a distancia que cumplan con las formalidades de convocatoria, quórum y mayoría que cada entidad haya establecido, en forma ordinaria en su contrato o estatuto social; o de manera excepcional, en los Reglamentos o Protocolos internos, conforme lo considerado.

V.- Reuniones a distancia en sociedades emisoras que cotizan en bolsa.

La Ley de Mercado de Capitales nro. 26.831 y su decreto reglamentario nro. 471/18 establecen el derecho de las entidades o sociedades emisoras a celebrar asambleas a distancia si su estatuto lo prevé, conforme ciertos recaudos que dichas normas imponen, además de los que establezca la Comisión Nacional de Valores (CNV)³¹, con el objeto de otorgar transparencia y seguridad al acto.

El decreto reglamentario nro. 471/18, en su art. 61, reza lo siguiente: *“Cuando los estatutos de las entidades emisoras prevean la posibilidad de celebrar asambleas a distancia, deberán establecerse canales de comunicación que permitan la transmisión simultánea de sonido, imágenes y palabras asegurando el principio de igualdad de trato de los participantes.*

Deberá dejarse constancia en el acta de los sujetos y el carácter en que participaron en el acto a distancia, el lugar donde se encontraban, y de los mecanismos técnicos utilizados.

La celebración de una asamblea a distancia deberá ponerse en conocimiento de la Comisión Nacional de Valores con cinco (5) días hábiles de anticipación. La Comisión Nacional de Valores podrá designar uno o más inspectores con función de veeduría para asistir al acto asambleario.

En el caso de tratarse de apoderados deberá remitirse a la entidad con CINCO (5) días hábiles de antelación a la celebración el instrumento habilitante correspondiente, suficientemente autenticado.

Las entidades que hagan uso de esta facultad deberán presentar en la Comisión Nacional de Valores los procedimientos a utilizar para su aprobación por el organismo”.

³¹ La Ley de Funciones de la CNV nro. 22.169 le otorga competencia al Organismo en materia de control societario, siendo competencia exclusiva y excluyente de la CNV el control societario de las sociedades por acciones, con domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y provincias adheridas al régimen establecido por la Ley nro. 22.169, que hagan oferta pública de sus títulos valores.

Pese a lo dispuesto en el decreto de referencia, la CNV nunca reglamentó la temática de asambleas a distancia, sino hasta el 05/04/2020, día en que se publicó en el Boletín Oficial la Resolución General nro. 830/20 que dicha Comisión dictó a los fines de disponer la realización de asambleas a distancia del órgano de gobierno, así como reuniones del órgano de administración de las sociedades integrantes del Régimen de Oferta Pública, mientras esté vigente el aislamiento social, preventivo y obligatorio para minimizar la circulación del coronavirus COVID-19.

Con esta resolución –que viene además a instrumentar lo previsto en el art. 158, CCivCom., con recaudos adicionales, propios de la regulación de sociedades abiertas que cotizan en bolsa- se permite la realización de reuniones a distancia, incluso cuando no esté previsto en los estatutos, durante el período en que se prohíba, limite o restrinja la libre circulación de las personas en general, como consecuencia del estado de emergencia sanitaria dispuesto por el DNU nro. 297/2020 y normas sucesivas del Poder Ejecutivo Nacional.

Con certeza, lo buscado por la CNV con dicha regulación fue –tal como se examinará seguidamente- propiciar que las asambleas se formalicen en tiempo y forma, apuntando a dar continuidad a la actividad y desarrollo de las empresas en el Régimen de Oferta Pública, estableciendo parámetros de transparencia y previsibilidad para el desarrollo del acto y en protección del público inversor.

La Resolución en cuestión, siguiendo en parte los lineamientos del decreto reglamentario nro. 471/18, exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) La sociedad debe garantizar la libre accesibilidad a las reuniones de todos los accionistas, con voz y voto.
- b) El canal de comunicación debe permitir la transmisión simultánea de sonido, imágenes y palabras en el transcurso de toda la reunión, como su grabación en soporte digital.
- c) En la convocatoria y en su comunicación por la vía legal y estatutaria correspondiente, se debe informar de manera clara y sencilla cuál es el canal de comunicación elegido, cuál es el modo de acceso a los efectos de permitir dicha participación y cuáles son los procedimientos establecidos para la emisión del voto a distancia por medios digitales. Asimismo, se debe difundir el correo electrónico habilitado por la sociedad.
- d) Los accionistas deben comunicar su asistencia a la asamblea por el correo electrónico referido con prelación. En la hipótesis de tratarse de apoderados, deberá remitirse a la

entidad con cinco (5) días hábiles de antelación a la celebración, el instrumento habilitante correspondiente, suficientemente autenticado.

- e) Se establece que debe dejarse constancia en el acta de los sujetos y el carácter en que participen, en el acto a distancia, el lugar donde se encuentren, y de los mecanismos técnicos utilizados.
- f) El órgano de fiscalización –presente en todas las sociedades alcanzadas, por integrar parte del elenco del art. 299, LGS- debe ejercer sus atribuciones durante todas las etapas del acto asambleario, a fin de velar por el debido cumplimiento a las normas legales, reglamentarias y estatutarias, con especial observancia a los recaudos mínimos aquí previstos.
- g) Adicionalmente, en los supuestos en que la posibilidad de celebrar las asambleas a distancia no se encuentre prevista en el estatuto social –lo que ocurre actualmente en la mayoría de las sociedades involucradas-, la resolución exige que, además, en adición a las publicaciones que por ley y estatuto corresponden, la sociedad difunda la convocatoria por todos los medios razonablemente necesarios, a fin de garantizar los derechos de sus accionistas. Por otro lado, se establece que la asamblea debe contar con el *quórum* exigible para las asambleas extraordinarias y resolver como primer punto del orden del día su celebración a distancia con la mayoría exigible para la reforma del estatuto social.
- h) Finalmente dispuso para el caso de aquellas sociedades que hubieran convocado la correspondiente asamblea, cumpliendo oportunamente con los plazos legales con anterioridad a la entrada en vigencia de la mentada Resolución, que a efectos de la celebración de dicha reunión con sus participantes comunicados por medios de transmisión simultánea de sonido, imágenes y palabras, se debía publicar un aviso complementario, por la vía legal y estatutaria correspondiente, por el cual se cumplan los requisitos referidos *supra*.

Resta señalar que, en línea a lo previsto por el art. 158, LGS, la emisora debe conservar una copia en soporte digital de la reunión, por el término de cinco años, la que debe estar a disposición de cualquier socio que la solicite.

VII.- Conclusión: la crisis como oportunidad.

Hoy, gracias a la tecnología, las reuniones “virtuales” en materia societaria o corporativa, para la adopción de decisiones de gobierno, son tan posibles como las “presenciales”, aunque acotadas –en el caso de las asambleas o de las reuniones de socios en aquellas sociedades cerradas que no las hubiesen previsto estatutariamente con anterioridad- al marco de la emergencia sanitaria.

De allí que, como primera conclusión, sea dable sostener que, pese a que los perjuicios en la economía global causados por el COVID-19 tendrán profunda repercusión en el país, no por ello debe seguirse que las buenas soluciones habilitadas por la tecnología para la coyuntura, deban dejarse de lado una vez superada la mencionada emergencia.

Todo lo contrario: lo experimentado por los diversos países -en algunos casos en forma espontánea y en otros de modo abrupto, como secuela de la emergencia generada por la pandemia- es una respuesta natural evolutiva de la regulación de las sociedades, al no poderse desconocer la incidencia que los avances tecnológicos tienen en todas las facetas de la vida, en especial frente a situaciones excepcionales.

Es esta una aplicación “jurídica” de la máxima darwiniana que postula que “las especies que sobreviven no son las más fuertes ni las más inteligentes, ni las más rápidas, sino aquellas que se adaptan mejor al cambio”.

Desde tal óptica, procurar mantener incólume la pretensión de adoptar las decisiones de gobierno únicamente a través de reuniones o asambleas “presenciales”, significaría condenar a la sociedad (particularmente en contextos de emergencia, como el padecido en la actualidad) a su extinción.

Es nítido que el derecho societario, el derecho de la empresa, tiene que ser maleable, acorde con su tradicional cosmopolitismo, abierto a los cambios, una suerte de *softlaw*, un derecho blando, elástico.³²

Es en ese plano –en el que la LGS se inserta holísticamente en el ordenamiento jurídico *iusprivatista*- que son oportunas las reuniones “a distancia” o “virtuales”, debiéndose favorecer su plena celebración en tanto involucren la utilización de medios que consientan la

³² Véase a este respecto el prólogo escrito por el jurista, don Jaime Anaya, al “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, cit. supra, ps. XI/XXVII.

comunicación simultánea entre participantes para que éstos puedan acceder a la reunión y participar de ella: la digitalización o uso de herramientas tecnológicas de la información y comunicación, contribuye –en resumidas cuentas- al desarrollo y promoción de la actividad societaria, en el marco de transparencia que normativamente se establezca.

Se debe, pues, aprovechar la oportunidad que la crisis apareja para flexibilizar y simplificar el derecho de las sociedades, previendo legislativamente que, en materia de órganos, las normas deben ostentar el *status de dispositivas*. Quienes mejor que los socios son, en resumidas cuentas, los que conocen si la reunión de gobierno debe ser presencial o semipresencial; si es conveniente que las decisiones sean adoptadas por escrito y sin sesión, o si, en el marco de las sociedades cerradas es oportuno que se emita el voto anticipado de los socios mediante comunicación electrónica con la sociedad.

Son todas situaciones que, en gran parte, no resultan viables jurídicamente en la actualidad por la estrechez normativa que condiciona las reuniones societarias.

Sin hesitación, la tarea del legislador argentino para terminar de delinear los cambios requeridos no es menuda, pero una vez concretada habrá de ser fértil.

Los cultores de la empresa tienen ahora la palabra.-

Referencias

DE ARTAZA, Mercedes, “*Órganos Sociales. Asamblea*”, en “*Derecho Privado, Sociedades y otras formas de organización jurídica de la empresa*”, 3ra edición actualizada y ampliada, Directores: CURÁ – GARCÍA VILLALONGA, Ed. La Ley, Buenos Aires, agosto de 2020.

DE LEON, D., “*Celebración de acuerdos sociales mediante la utilización de medios de comunicación simultáneos*”, en “*Las nuevas tecnologías ante el Derecho Comercial*”, Ediciones Didot, Buenos Aires, 2019.

GARCÍA VILLALONGA, J.C., “*El surgimiento de las reuniones de gobierno societarias virtuales –o semipresenciales- en el marco de la pandemia (COVID-19)*”, en “Efectos del covid 19 sobre los contratos civiles y comerciales”, T 2, Director: Frick, Pablo, elDial.com Contenidos Jurídicos, Buenos Aires, 2020.

GARCÍA VILLALONGA, J.C., “*La sociedad unipersonal. Antecedentes, justificación y alcances*”, LL, 2016-A.

GARCÍA VILLALONGA, J. y TALIERCIO, C., “*Reflexiones en torno al derecho societario en la actualidad. Perspectivas futuras*”, Revista de Derecho Comercial y de las Obligaciones – Edición 50 aniversario, nro 292, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2018.

LÓPEZ CERVIÑO, José Luis, comentario al art. 2 del “*Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*”, Director: CURÁ, Compilador: GARCÍA VILLALONGA, La Ley, segunda Edición, t. I, Buenos Aires, 2016.

MANOVIL, Rafael, “*Las sociedades devenidas unipersonales*”, Revista Código Civil y Comercial, octubre de 2015.

PELÁEZ, E., “*La sociedad de responsabilidad limitada*”, en “*Derecho Privado, Sociedades y otras formas de organización jurídica de la empresa*”, 3ra edición actualizada y ampliada, Directores: CURÁ – GARCÍA VILLALONGA, Ed. La Ley, Buenos Aires, agosto de 2020.

RAGAZZI, G., “*La Sociedad de Acciones Simplificada*”, en en “*Derecho Privado, Sociedades y otras formas de organización jurídica de la empresa*”, 3ra edición actualizada y ampliada, Directores: CURÁ – GARCÍA VILLALONGA, Ed. La Ley, Buenos Aires, agosto de 2020.

TALIERCIO, C., y GARCÍA VILLALONGA, J.C., “*Reflexiones en torno al derecho societario en la actualidad. Perspectivas futuras*”, Revista de Derecho Comercial y de las Obligaciones – Edición 50 aniversario, nro 292, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2018.

Referencias en Internet

DE CARLOS BELTRÁN, L., “*La sociedad cotizada*”. Texto de la conferencia pronunciada el día 24/02/2015 en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación en el marco del seminario de Derecho Mercantil dirigido por Aurelio Menéndez. Medio: Actualidad Jurídica Uría Menéndez, n° 39. Recuperado de <https://www.uria.com/es/publicaciones>.

SALVOCHEA, Ramiro, “*La modernización del funcionamiento del órgano de gobierno de las personas jurídicas en el nuevo código civil y comercial de la Nación*”, Recuperado de <https://www.abogados.com.ar/la-modernizacion-del-funcionamiento-del-organo-de-gobierno-de-las-personas-juridicas-en-el-nuevo-codigo-civil-y-comercial/16626>.